



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5241/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5241/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Venustiano Carranza



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó el curriculum vitae completo una persona en específico, así como los requisitos necesarios para ocupar el puesto de Subdirector de Verificación y Reglamentos, así como copia legible de sus declaraciones patrimoniales desde 2018 a la fecha



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información en un formato distinto al solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: revocar, obligaciones de transparencia, modalidad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5241/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5241/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Venustiano Carranza

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintidós de enero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5241/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Venustiano Carranza**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **diecinueve de noviembre**, a la que le correspondió el número de folio **092075224001955**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito se me proporcione el curriculum vitae completo del Lic. Oscar López Damácio, así como los requisitos necesarios para ocupar el puesto de Subdirector de Verificación

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

y Reglamentos, así como copia legible de sus declaraciones patrimoniales desde 2018 a la fecha. [...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintinueve de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el Oficio **AVC/DGA/DRH/4998/2024**, de fecha veintiséis de noviembre, suscrito por el Director de Recursos Humanos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto y después del análisis de la solicitud referida, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) hago de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 apartado D numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México y los artículos 2, 3 párrafo primero, 6 fracciones XIII y XIV, 13 y 208 párrafo primero de la Ley que nos ocupa la información pública es toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, cabe precisar de conformidad con el artículo 121 fracción XIII de la Ley multicitada, se establece que los sujetos obligados, deberán mantener para consulta en sus sitios de internet la versión pública de los sistemas habilitados para las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal de las personas servidoras públicas, siendo así que esta Alcaldía da cumplimiento a la normatividad aplicable como obligación de transparencia, referente a las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal de los sistemas habilitados para ello.

Derivado de lo anterior la Información de interés la podrá consultar en la página de internet de la Alcaldía Venustiano Carranza, en el apartado de Transparencia, sección de Obligaciones, Artículo 121 fracción XIII, el cual se encuentra dividido por año y trimestre (los cuales encontrará bajando el cursor en el apartado de Artículo 121) o a través del siguiente enlace: <https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/transparencia/art121.html>, por lo que el vínculo que se proporciona lo direccionará a la Entidad que genera, ostenta y administra la información derivado de sus atribuciones, la cual se encuentra bajo la administración y/o actualización de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

No obstante, a fin de no dejar en un estado de indefensión y en caso de que se le dificulte visualizar la información solicitada, sírvase encontrar anexo al presente en formato P.D.F. el manual gráfico de búsqueda y consulta de los vínculos el cual contiene los pasos a seguir, cumpliendo así cabalmente con sus obligaciones de transparencia como Sujeto Obligado, siempre dentro de las facultades y atribuciones que marcan las Leyes de la materia, nunca extralimitándose en su haber.

En ese sentido no omito mencionar que de conformidad en el artículo 63 numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 3 fracción IX, 26, 27 párrafo primero, 28, 30, 31 y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección, no se encontró registro alguno de declaración patrimonial y de Intereses del trabajador de su interés, toda vez que, si bien es cierto que todo servidor público está obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal ante las autoridades pertinentes tal y como lo marca la Ley aplicable, también lo es que, en ninguna normatividad vigente a la fecha señala que debe estar obligado a presentarla o dar un soporte o copia a la Entidad a la que este adscrito, por lo que la autoridad facultada para ostentar, resguardar y poder dar acceso a la información respecto a la declaración patrimonial y constancia de presentación de declaración fiscal será la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México en conjunto con el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México a través de plataforma Digital habilitada para ello y no esté Sujeto Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 123 Apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 53 apartado B numeral 3 inciso a) fracciones VIII, XIII y XIV de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 4 y 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; artículos 29 fracción I, 30, 31 fracciones I, VIII, X, XIII y 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y numerales 2.2.1, 2.2.2, 2.3.1, 2.3.3, 2.3.8 y 2.3.11 de la Circular Uno 2024 Normatividad en Materia de Administración de Recursos, el titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de sus áreas, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, austeridad, eficiencia, eficacia, economía, planeación y disciplina presupuestal, determinando la distribución de su personal a cargo, es decir, dentro de las atribuciones exclusivas de las personas Titulares de las Alcaldías, se encuentra la facultad de designar y remover libremente a los servidores públicos (funcionarios de confianza, mandos medios y superiores) de este Órgano Político-Administrativo.

Sin dejar de lado lo señalado por los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica que nos ocupa, los cuales señalan única y exclusivamente el personal que tiene que cumplir con requisitos y perfil específicos para ocupar sus cargos son los Titulares de las Unidades Administrativas dependientes de esta Alcaldía, en los cuales no se encuentra señalado el cargo de su interés.

Finalmente, en cuanto al currículum vitae del C. Oscar López Damácio como se describe en el numeral 2.3.8 de la Circular que nos ocupa, para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades o Alcaldías, debe entregar determinada documentación, por lo cual en la fracción III se especifica que sólo en el caso de personal de estructura se entrega el currículum vitae, en ese sentido el trabajador en mención es personal de base, motivo por el cual no es un requisito indispensable a cubrir.

[...][Sic.]

III. Recurso. El dos de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Por medio del presente me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado, ya que únicamente se limita a proporcionar un link para obtener la información de la declaración patrimonial, sin embargo, tampoco proporciona el curriculum vitae solicitado, el cual es un requisito básico para ingresar a cualquier puesto, así mismo tampoco proporciona los requisitos que se requieren para ocupar el cargo de Subdirector de Verificación y Reglamentos, cargo que la misma Alcaldía me proporciono como penúltimo puesto del servidor público Lic. Oscar López Damacio, por lo que solicito que se les conmine a cumplir con entregar la información solicitada. [...][Sic.]

IV. Turno. El dos de diciembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5241/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El nueve de diciembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción V, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El nueve de enero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el Oficio **AVC/DGA/DRH/5275/2024**, sin fecha, signado por el Director de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

[...]

Mtro. José Baeza Morán promoviendo en mi carácter de Director de Recursos Humanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, me dirijo mediante el presente oficio a manifestar lo que a derecho corresponde, en términos de lo dispuesto por el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (en adelante referida como Ley de Transparencia), ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que estando en tiempo y en atención al oficio número **AVC/DUT/631/2024**, de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, vengo a expresar los fundamentos de derecho que corresponden y que sustentan la respuesta institucional otorgada a la solicitud de información con número de folio **092075224001955**.

HECHOS

1.- En fecha 19 de noviembre del año en curso fue ingresada la solicitud con número de folio 092075224001955, a través de la cual solicita:

"Solicito se me proporcione el curriculum vitae completo del Lic. Oscar López Damáscio..."
(Sic.)

2.- Dicha solicitud fue atendida mediante el oficio **AVC/DGA/DRH/04998/2024** de fecha 26 de noviembre de 2024 (ANEXO I), con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, mediante el cual se hizo del conocimiento el hoy Recurrente la siguiente información:

"Al respecto y después del análisis de la solicitud referida, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAl-RC) hago de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 apartado D numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México y los artículos 2, 3 párrafo primero, 6 fracciones XIII y XIV, 13 y 208 párrafo primero de la Ley que nos ocupa la información pública es toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, cabe precisar de conformidad con el artículo 121 fracción XIII de la Ley multicitada, se establece que los sujetos obligados, deberán mantener para consulta en sus sitios de internet la versión pública de los sistemas habilitados para las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal de las personas servidoras públicas, siendo así que esta Alcaldía da cumplimiento a la normatividad aplicable como obligación de transparencia, referente a las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal de los sistemas habilitados para ello.

Derivado de lo anterior la Información de interés la podrá consultar en la página de internet de la Alcaldía Venustiano Carranza, en el apartado de Transparencia, sección de Obligaciones, Artículo 121 fracción XIII, el cual se encuentra dividido por año y trimestre (los cuales encontrara bajando el cursor en el apartado de Artículo 121) o a través del siguiente enlace: <https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/transparencia/art121.html> por lo que el vínculo que se proporciona lo direccionará a la Entidad que genera, ostenta y administra la información derivado de sus atribuciones, la cual se encuentra bajo la administración y/o actualización de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

No obstante, a fin de no dejar en un estado de indefensión y en caso de que se le dificulte visualizar la información solicitada, sírvase encontrar anexo al presente en formato P.D.F. el manual gráfico de búsqueda y consulta de los vínculos el cual contiene los pasos a seguir, cumpliendo así cabalmente con sus obligaciones de transparencia como Sujeto Obligado, siempre dentro de las facultades y atribuciones que marcan las Leyes de la materia, nunca extralimitándose en su haber.

En ese sentido no omito mencionar que de conformidad en el artículo 63 numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 3 fracción IX, 26, 27 párrafo primero, 28, 30, 31 y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección, no se encontró registro alguno de declaración patrimonial y de Intereses del trabajador de su interés, toda vez que, si bien es cierto que todo servidor público está obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal ante las autoridades pertinentes tal y como lo marca la Ley aplicable, también lo es que, en ninguna normatividad vigente a la fecha señala que debe estar obligado a presentarla o dar un soporte o copia a la Entidad a la que este adscrito, por lo que la autoridad facultada para ostentar, resguardar y poder dar acceso a la información respecto a la declaración patrimonial y constancia de presentación de declaración fiscal será la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México en conjunto con el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México a través de plataforma Digital habilitada para ello y no esté Sujeto Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 123 Apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 53 apartado B numeral 3

inciso a) fracciones VIII, XIII y XIV de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 4 y 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; artículos 29 fracción I, 30, 31 fracciones I, VIII, X, XIII y 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y numerales 2.2.1, 2.2.2, 2.3.1, 2.3.3, 2.3.8 y 2.3.11 de la Circular Uno 2024 Normatividad en Materia de Administración de Recursos, el titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de sus áreas, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, austeridad, eficiencia, eficacia, economía, planeación y disciplina presupuestal, determinando la distribución de su personal a cargo, es decir, dentro de las atribuciones exclusivas de las personas Titulares de las Alcaldías, se encuentra la facultad de designar y remover libremente a los servidores públicos (funcionarios de confianza, mandos medios y superiores) de este Órgano Político-Administrativo.

Sin dejar de lado lo señalado por los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica que nos ocupa, los cuales señalan única y exclusivamente el personal que tiene que cumplir con requisitos y perfil específicos para ocupar sus cargos son los Titulares de las Unidades Administrativas dependientes de esta Alcaldía, en los cuales no se encuentra señalado el cargo de su interés.

Finalmente, en cuanto al currículum vitae del C. Oscar López Damácio como se describe en el numeral 2.3.8 de la Circular que nos ocupa, para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades o Alcaldías, debe entregar determinada documentación, por lo cual en la fracción III se especifica que sólo en el caso de personal de estructura se entrega el currículum vitae, en ese sentido el trabajador en mención es personal de base, motivo por el cual no es un requisito indispensable a cubrir." (Sic)

3.- El solicitante, inconforme con la información clara y precisa que este Ente Obligado entregó, el hoy Recurrente interpuso Recurso de Revisión, mismo que fue notificado a este Sujeto Obligado.

Ahora bien, después del análisis de los argumentos en el que la Recurrente funda la impugnación de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, no se observa agravio alguno por el cual se fundamente el Recurso de Revisión que nos ocupa, en virtud de que la Solicitud de Información Pública multicitada, fue atendida cabalmente, misma que fue notificada en el medio solicitado por la hoy Recurrente, por conducto de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, mismo que se detalla en los siguientes:

ALEGATO

PRIMERO. - En su Recurso de Revisión señala lo siguiente:

El recurrente hace un señalamiento sin fundamento, como se hace ver en el punto 2 de hechos donde a través del oficio AVC/DGA/DRH/4998/2024 (ANEXO I), se dio contestación a Solicitud de Acceso a la Información Pública, misma que se fundamentó y motivo el actuar de este Órgano Político-Administrativo conforme a la normatividad que la rige, como a continuación se detalla.

En primer término, es necesario hacer referencia a lo establecido en el artículo 7 apartado D numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México que refiere:

2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.

Así como a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en sus artículos 2, 3, párrafo primero, 6 fracciones XIII y XIV, 13, 17 y 208 señala lo siguiente:

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...
XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados...

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..." (Sic.)

(Se añade énfasis por parte del suscrito para mejor comprensión)

De lo anteriormente transcrito se desprende que la obligación de esta Alcaldía radica en proporcionar la información generada, administrada o en posesión; entendiéndose lo anterior como el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, electrónico o magnético, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

En este sentido la solicitud del hoy recurrente fue atendida dentro del ámbito de competencia de esta área, la cual se rige en estricto apego la normatividad aplicable, por lo cual se fundamentó con lo establecido en el artículo 121 fracción XIII de la Ley multicitada que señala:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XIII. La Versión Pública en los sistemas habilitados para ello, de las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal de las personas servidoras públicas y colaboradores de los sujetos obligados, que deban presentarlas de acuerdo a la normatividad aplicable;
(Se añade énfasis por parte del suscrito para mejor comprensión)

Derivado de lo anterior, se hizo del conocimiento del solicitante que la Información de su interés la podrá consultar en la página de **internet de la Alcaldía Venustiano Carranza**, brindándole instrucciones claras y precisas con el objetivo de que pudiera consultar la información que esta Alcaldía posee como Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior se hizo énfasis en que dicho vínculo lo direccionará a la Entidad que genera, ostenta y administra la información derivado de sus atribuciones, la cual se encuentra bajo la administración y/o actualización de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

De esta forma, a fin de dar aún más certeza al solicitante se le informo que con fundamento en el artículo 63 numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México que señala:

Artículo 63. Del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México

4...

Establecerá una plataforma digital que albergue el registro de denuncias, recomendaciones y sanciones, así como de declaraciones de intereses, de cumplimiento de obligaciones fiscales, y patrimoniales.

Así como en los artículos 3 fracción IX, 26, 27 párrafo primero, 28, 30, 31 y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México que refieren:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

IX. Declarante: La persona servidora pública obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;

Artículo 27. La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma Digital de la Ciudad de México que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de Faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

Artículo 28. La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los Tribunales, Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, la persona servidora pública interesado o bien, cuando las Autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

Artículo 30. La Secretaría y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de las Personas Servidoras Públicas. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

Artículo 31. La Secretaría, así como los Órganos internos de control, serán los responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo y del suministro de información

a la Secretaría Ejecutiva para el sistema correspondiente de la Plataforma Digital de la Ciudad de México. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, la Secretaría y los Órganos internos de control, podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por las Personas Servidoras Públicas.

Artículo 34. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica que determinen la Secretaría y los Órganos internos de control. La Secretaría y los Órganos internos de control tendrán a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen las Personas Servidoras Públicas, y llevarán el control de dichos medios.

Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría y los Órganos internos de control para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de las Personas Servidoras Públicas.

Las Personas Servidoras Públicas competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Es así que, se puede determinar que **ESTE SUJETO OBLIGADO SOLO PUEDE BRINDAR AL PETICIONARIO INFORMACIÓN QUE GENERE, OBTENGA, ADQUIERA, TRANSFORME O ESTE EN POSESIÓN DE ESTA ALCALDÍA, POR LO QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA NO ES ASÍ, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ES COMPETENCIA NI SE OSTENTA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD.**

De lo antes transcrito se puede observar que a la Entidad que **genera, ostenta y administra la información, derivado de sus atribuciones, se encuentra bajo el resguardo de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, siendo así que se orientó al Peticionario a efecto de que obtuviera la información de su interés y satisficiera su Acceso a la Información Pública siempre**

dentro del ámbito de competencia de este Órgano Político- Administrativo, en este entendido el recurrente omitió leer la normatividad con la cual se fundamentó el actuar de este Sujeto Obligado por lo cual se inconforma de manera injustificada.

No obstante, a fin de que el Peticionario y el Instituto Revisor tengan pleno conocimiento de que la Autoridad que en exclusivo ámbito de su competencia cuenta, resguarda genera, obtiene, adquiere, transforma los documentos e información de las Declaraciones Patrimoniales y de Intereses de todo servidor público de esta Ciudad, es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 257 fracciones VI, VIII y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; numeral Primero del Acuerdo por el que se establece el uso del nuevo sistema para la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, así como las constancias de presentación de declaración fiscal, a cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo y de las Personas Servidoras Públicas de la Administración

Pública de la Ciudad de México y de las Alcaldías, y los Lineamientos Generales para su operación y numerales Primero, Segundo, Cuarto, Sexto, Lineamientos Generales para la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, así como las Constancias de Presentación de Declaración Fiscal, a cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo y de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad De México y de las Alcaldías, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 28 de abril de 2020, Vigésima Primera Época, No. 332, que señalan:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 257.- Corresponde a la Dirección de Situación Patrimonial:

VI. Participar en la recepción, administración del registro y control de declaraciones tales como: patrimonial, de intereses y de constancia de presentación de declaración fiscal de las personas servidoras públicas de la Administración Pública atendiendo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como a los acuerdos de los Sistemas Anticorrupción Nacional y de la Ciudad de México;

VIII. Analizar información de personas servidoras públicas de la Administración Pública relacionadas con las declaraciones patrimonial, de intereses y de comprobación de cumplimiento de obligaciones fiscales de las personas servidoras públicas de la Administración Pública, que pudieran constituir falta administrativa atendiendo a las disposiciones en materia de Responsabilidades Administrativas y las demás relativas que se señalen en el presente Reglamento, sea de manera directa o a través del personal adscrito;

XI. Remitir a las unidades de investigación que correspondan los hallazgos y elementos que hagan presumir la existencia de una falta administrativa, relacionada con las declaraciones de situación patrimonial, fiscal y de intereses, cuando lo instruya la persona titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas o de la Secretaría de la Contraloría General.

Acuerdo por el que se establece el uso del nuevo sistema para la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, así como las constancias de presentación de declaración fiscal, a cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo y de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y de las Alcaldías, y los Lineamientos Generales para su operación.

PRIMERO. El Sistema de Declaraciones denominado "Declara CDMX" es el medio electrónico para el **registro, captación y administración de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en sus diversas modalidades inicial, modificación y conclusión del encargo, así como las constancias de presentación de declaración fiscal que deben presentar la Persona Titular del Poder Ejecutivo y las Personas Servidoras de la Administración Pública de la Ciudad de México y de las Alcaldías, CONSTITUYENDO EL ÚNICO MEDIO PARA EL ALMACENAMIENTO, CUSTODIA, CONSULTA, REPRODUCCIÓN, VERIFICACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y TRANSMISIÓN DE DICHA INFORMACIÓN.**

Lineamientos Generales para la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, así como las Constancias de Presentación de Declaración Fiscal, a cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo y de las Personas Servidoras

Públicas de la Administración Pública de la Ciudad De México y de las Alcaldías

Primero.- Los presentes Lineamientos son de observancia general para la Persona Titular del Poder Ejecutivo y todas las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y de las Alcaldías, e indican los criterios para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, así como las constancias de presentación de declaración fiscal, que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por medios electrónicos en el Sistema de Declaraciones.

Segundo. Los presentes Lineamientos son aplicables para el Sistema de Declaraciones a través de la dirección electrónica que para tal efecto DETERMINE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Cuarto.- El Sistema de Declaraciones es el medio electrónico para el registro, captación y administración de las declaraciones patrimoniales y de intereses, en sus diversas modalidades inicial, modificación y conclusión del encargo, y de las constancias de presentación de declaración fiscal del ejercicio del que se trate, que deben presentar la Persona Titular del Poder Ejecutivo y las Personas Servidoras Públicas, CONSTITUYENDO EL ÚNICO MEDIO PARA EL ALMACENAMIENTO, CUSTODIA, CONSULTA, REPRODUCCIÓN, VERIFICACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y TRANSMISIÓN DE DICHA INFORMACIÓN.

Sexto.- La Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General, SERÁ LA ENCARGADA DE LA RECEPCIÓN, ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO, CONTROL Y CUSTODIA DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES Y DE INTERESES, ASÍ COMO LAS CONSTANCIAS DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL, de conformidad con el artículo 257 del RIPEAP."

(Se añade énfasis por parte del suscrito para mayor referencia)

En ese sentido esta Alcaldía se encuentra legal y materialmente imposibilitado para poder entregar la Documentación de su interés, por lo que se da cumplimiento a la normatividad aplicable como obligación de transparencia, referente a las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal de los sistemas habilitados para ellos, en este caso sería el enlace del portal en donde se encuentra la Información y/o documentación del interés del Peticionario, motivo por el cual se proporcionó el vínculo que direcciona a la Entidad que genera, ostenta y administra la información derivado de sus atribuciones, dicha PLATAFORMA O PÁGINA DE INTERNET, como se mencionó en párrafos anteriores, la cual se encuentra bajo la administración y/o actualización de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- En su Recurso de Revisión señala lo siguiente:

"... sin embargo tampoco proporciona el curriculum vitae solicitado, el cual es un requisito básico para ingresar a cualquier puesto..." (Sic)

El Recurrente vuelve hacer un agravio sin fundamento, indicando que este Sujeto Obligado no proporcionó el curriculum vitae que solicitó, lo que es totalmente falso, ya que esta Alcaldía se rige por lo establecido en el numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2024 Normatividad en Materia de Administración de Recursos, que señala:

2.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades o Alcaldías, deberá entregar lo siguiente:

I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitada, cuyos datos deberán ser

protegidos conforme a la LPDPPSOCDMX.

II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento.

La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en su caso, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.

III.- **Curriculum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.**

...

(Se añade énfasis por parte del suscrito para mayor referencia)

Derivado de lo anterior y en estricto apego a la normatividad vigente, en el oficio de Respuesta multicitado, se le informó al Solicitante que sólo en el caso de **personal de estructura** se entrega el curriculum vitae al momento de formalizar la relación laboral, en ese sentido posterior a una búsqueda exhaustiva en los archivos y/o plantillas de personal adscrito a la Alcaldía Venustiano Carranza se tiene registro que el trabajador Oscar López Damáscio actualmente es personal de base, motivo por el cual dentro del tipo de contratación del ciudadano en mención no es un requisito indispensable a cubrir presentar ante esta área el curriculum vitae solicitado, en ese tenor esta unidad administrativa esta legal y materialmente imposibilitado para brindar el documento en cuestión.

TERCERO.- En su Recurso de Revisión señala lo siguiente:

"... así mismo tampoco proporciona los requisitos que se requieren para ocupar el cargo de Subdirector de Verificación y Reglamentos..." (Sic.)

En su último agravio del hoy Recurrente, señala que este Sujeto Obligado no dio respuesta a su solicitud, argumento que nuevamente es falso, toda vez que en el oficio número AVC/DGA/DRH/4998/2024 se hizo del conocimiento la normatividad aplicable en cuanto a los requisitos para ocupar el cargo de Subdirector de Verificación y Reglamentos la cual consiste en el artículo 123 Apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 53 apartado B numeral 3 inciso a) fracciones VIII, XIII y XIV de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 4 y 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; artículos 29 fracción I, 30, 31 fracciones I, VIII, X, XIII y 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y numerales 2.2.1, 2.2.2, 2.3.1, 2.3.3 y 2.3.11 de la Circular Uno 2024 Normatividad en Materia de Administración de Recursos, misma normatividad que se transcribe para pronta referencia:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 53 Alcaldías

...

B. De las personas titulares de las alcaldías

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 53 Alcaldías

...

B. De las personas titulares de las alcaldías

...

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva:

...

VIII. Establecer la estructura organizacional de la alcaldía, conforme a las disposiciones aplicables;

...

XIII. Designar a las personas servidoras públicas de la alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por el alcalde o alcaldesa;

XIV. Verificar que, de manera progresiva, la asignación de cargos correspondientes a la administración pública de la alcaldía, responda a criterios de igualdad de género;

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional

Artículo 4o.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

Artículo 5o.- Son trabajadores de confianza:

...

II.- En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de:

a).- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.

...

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

I. Gobierno y régimen interior;

...

Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

I. Dirigir la administración pública de la Alcaldía;

...
VIII. Establecer la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de las Alcaldías, en función de las características y necesidades de su demarcación territorial, así como su presupuesto, conforme a lo dispuesto en el Artículo 71 de la presente ley.
...

X. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a las Alcaldías;

...
XIII. Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera, procurando la inclusión de las personas jóvenes que residan en la demarcación. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la Alcaldesa o el Alcalde;
...

Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

El titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, austeridad, eficiencia, eficacia, economía planeación y disciplina presupuestal.

Circular Uno 2024 Normatividad en Materia de Administración de Recursos

2.2.1 Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías contarán con una plantilla numérica de personal autorizada por la DEAP, la cual será emitida semestralmente en los meses de enero y julio, en la que se indicará el resumen de la situación ocupacional de las plazas, tanto del personal de estructura como del técnico-operativo.

Las y los titulares de las DGA realizarán las gestiones pertinentes para el cumplimiento del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, así como la demás normativa emitida por la DGAPyDA.

2.2.2 Cuando existan plazas vacantes del personal técnico-operativo o de confianza en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías, sólo podrán ocuparse las que se encuentren autorizadas en la plantilla vigente emitida por la DEAP, para lo cual deberán apegarse a las disposiciones laborales que les correspondan y a las CGT que les apliquen.

Por lo que se refiere al personal de estructura, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías podrán ocupar únicamente las plazas vacantes que se encuentren autorizadas, según sea el caso, conforme al Dictamen, Registro o Alcance a los mismos vigente emitido por la DEDyPO.
...

2.3.1 En ningún caso las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías podrán establecer una relación laboral para cubrir plazas de personal técnico-operativo o de estructura, hasta en tanto no cuenten con el Dictamen autorizado de plazas a ocupar o el Registro de Estructura Orgánica autorizada según sea el caso para las Alcaldías.

...

2.3.3 Las plazas de estructura de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías no podrán ser remuneradas bajo el régimen de estabilidad laboral, honorarios ni eventuales.

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías, no podrán contratar o dar de alta en el SUN, a personal que ya se encuentre laborando en cualquier tipo de nómina o régimen dentro del GCDMX, con la única excepción prevista por el artículo 93, fracción I de las CGT.

De igual manera, no se podrá contratar a aquellos trabajadores o prestadores de servicios profesionales cuya nómina se procese en el SUN, y que ya laboren en cualquier Dependencia, Unidad Administrativa, Órgano Desconcentrado, Entidad o Alcaldía.

2.3.11 Las y los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada, previa EVI de la DGAPyDA. En el caso de las Entidades, la presente disposición se aplicará cuando así lo determine el Órgano de Gobierno respectivo.

(Se añade énfasis por parte del suscrito para mayor referencia)

Derivado de lo antes descrito, se desprende que el titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de sus áreas, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, austeridad, eficiencia, eficacia, economía, planeación y disciplina presupuestal, determinando la distribución de su personal a cargo, es decir, dentro de las atribuciones exclusivas de las personas Titulares de las Alcaldías, se encuentra la facultad de designar y remover libremente a los servidores públicos (funcionarios de confianza, mandos medios y superiores) de este Órgano Político-Administrativo.

En cuanto al cargo de interés del solicitante, lo anterior se robustece con lo señalado en los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica que nos ocupa, que refieren:

Artículo 72. Para ocupar los cargos de titulares de las unidades administrativas se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano en pleno uso de sus derechos;
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

Artículo 73. Adicional a los requisitos señalados en el artículo anterior, para el nombramiento de los titulares de las Unidades Administrativas que se señalan a continuación, las Alcaldesas y los Alcaldes deberán verificar que las personas consideradas para ser designadas, cumplan, como mínimo, con el siguiente perfil:

- I. El titular de la unidad administrativa de Administración;
- ...
- II. El titular de la Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos;
- ...
- III. El titular de la Unidad Administrativa de Obras y Desarrollo Urbano;

- IV. El titular de la Unidad Administrativa de Gobierno:
...
V. El titular de la Unidad Administrativa de Servicios Urbanos:

En ese sentido dichos artículos señalan única y exclusivamente el personal que tiene que cumplir con requisitos y perfil específicos para ocupar los cargos de Titulares de las Unidades Administrativas dependientes de esta Alcaldía, en los cuales no se encuentra señalado el cargo de Subdirector de Verificación y Reglamentos lo que se informó en tiempo y forma al peticionario, en este entendido de nueva cuenta el recurrente omitió leer la normatividad con la cual se fundamentó el actuar de este Sujeto Obligado por lo cual se inconforma de manera injustificada.

De lo antes referido se puede concluir que esta Unidad a mi cargo atendió adecuadamente la Solicitud de Información del Recurrente, siempre conforme a la normatividad vigente que rige esta Alcaldía y actuando dentro de la misma, atendiendo los principios en materia de Transparencia como lo son el de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia previstos en la Ley de la Materia.

Por tal motivo y derivado de lo anterior en específico lo manifestado por este Sujeto obligado me permito solicitar el **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso de Revisión, en vista de que se actualiza la hipótesis señalada en los artículos 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia que a la letra dicen:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- ...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.
..."
(Se añade énfasis por parte del suscrito para mejor comprensión)

En ese tenor, se solicita a ese Órgano Revisor, que en su oportunidad se sirva resolver en el sentido de sobreseer el presente Recurso de Revisión.

PRUEBAS

Anexo I.- Copia simple del oficio AVC/DGA/DRH/4998/2024 de fecha 26 de noviembre de 2024, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 092075224001955.

Por lo expuesto y fundado; a esa autoridad, pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad que ostento y por exteriorizados los motivos y fundamentos de hecho y que en derecho procedan, exhibiendo las constancias probatorias, así como expresados los alegatos que sustentan la respuesta institucional otorgada a efecto de atender al rubro citado, para que en su oportunidad sean valorados.

SEGUNDO.- Previos los trámites legales que corresponda, solicito que el presente recurso se **SOBRESEA**, al actualizarse las hipótesis normativas contenidas en el artículo 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia.

[...][Sic.]

Anexó:

- Oficio **AVC/DGA/DRH/4998/2024**, de fecha veintiséis de noviembre, suscrito por el Director de Recursos Humanos, mismo que se mostró con anterioridad en el apartado “II. Respuesta”.
- Captura de pantalla de correo electrónico referente a la remisión de alegatos, de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, la cual para mayor precisión se muestra a continuación:

[...]



Venustiano Carranza <utvcarranza@gmail.com>

Alegatos INFOCDMX/RR.IP.5241/2024

Venustiano Carranza <utvcarranza@gmail.com>

9 de enero de 2025, 11:57 a.m.

Para: [REDACTED]

CC: ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx

**SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
PRESENTE**

Por medio del presente y en cumplimiento al expediente de Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 4241/2024, notificado en este Sujeto obligado el 10 de diciembre del 2024.

Al respecto, se envía alegatos suscritos por el Mtro. José Baeza Moran, Director de Recursos Humanos en la Alcaldía Venustiano Carranza, Se anexa copia de los siguientes documentos:

- 1.- AVC/DGA/DRH/5275/2024
- 2.- Anexos

--

**ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA
TEL. 55 57649400 EXT. 1350**

 **Alegatos INFOCDMX_RR.IP.5241_2024.pdf**
15442K

[...][Sic.]

- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, emitida por la PNT, de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco.

VII. Cierre. El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de

Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello ya que la respuesta fue notificada el veintinueve de noviembre y el recurso de revisión fue interpuesto el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, siendo este el primer día hábil de los quince que establece la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

El particular requirió de la Alcaldía Venustiano Carranza, la siguiente información:

Solicito se me proporcione el curriculum vitae completo del Lic. Oscar López Damácio, así como los requisitos necesarios para ocupar el puesto de Subdirector de Verificación y Reglamentos, así como copia legible de sus declaraciones patrimoniales desde 2018 a la fecha.

[...][Sic.]

El Sujeto Obligado mediante oficio **AVC/DGA/DRH/4998/2024**, de veintiséis de noviembre, suscrito por el Director de Recursos Humanos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

Al respecto y después del análisis de la solicitud referida, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) hago de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 apartado D numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México y los artículos 2, 3 párrafo primero, 6 fracciones XIII y XIV, 13 y 208 párrafo primero de la Ley que nos ocupa la información pública es toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, cabe precisar de conformidad con el artículo 121 fracción XIII de la Ley multicitada, se establece que los sujetos obligados, deberán mantener para consulta en sus sitios de internet la versión pública de los sistemas habilitados para las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal de las personas servidoras públicas, siendo así que esta Alcaldía da cumplimiento a la normatividad aplicable como obligación de transparencia, referente a las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal de los sistemas habilitados para ello.

Derivado de lo anterior la Información de interés la podrá consultar en la página de internet de la Alcaldía Venustiano Carranza, en el apartado de Transparencia, sección de Obligaciones, Artículo 121 fracción XIII, el cual se encuentra dividido por año y trimestre (los cuales encontrara bajando el cursor en el apartado de Artículo 121) o a través del siguiente enlace: <https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/transparencia/art121.html>, por lo que el vínculo que se proporciona lo direccionará a la Entidad que genera, ostenta y administra la información derivado de sus atribuciones, la cual se encuentra bajo la administración y/o actualización de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

No obstante, a fin de no dejar en un estado de indefensión y en caso de que se le dificulte visualizar la información solicitada, sírvase encontrar anexo al presente en formato P.D.F. el manual gráfico de búsqueda y consulta de los vínculos el cual contiene los pasos a seguir, cumpliendo así cabalmente con sus obligaciones de transparencia como Sujeto Obligado, siempre dentro de las facultades y atribuciones que marcan las Leyes de la materia, nunca extralimitándose en su haber.

En ese sentido no omito mencionar que de conformidad en el artículo 63 numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 3 fracción IX, 26, 27 párrafo primero, 28, 30, 31 y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección, no se encontró registro alguno de declaración patrimonial y de Intereses del trabajador de su interés, toda vez que, si bien es cierto que todo servidor público está obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal ante las autoridades pertinentes tal y como lo marca la Ley aplicable, también lo es que, en ninguna normatividad vigente a la fecha señala que debe estar obligado a presentarla o dar un soporte o copia a la Entidad a la que este adscrito, por lo que la autoridad facultada para ostentar, resguardar y poder dar acceso a la información respecto a la declaración patrimonial y constancia de presentación de declaración fiscal será la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México en conjunto con el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México a través de plataforma Digital habilitada para ello y no esté Sujeto Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 123 Apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 53 apartado B numeral 3 inciso a) fracciones VIII, XIII y XIV de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 4 y 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; artículos 29 fracción I, 30, 31 fracciones I, VIII, X, XIII y 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y numerales 2.2.1, 2.2.2, 2.3.1, 2.3.3, 2.3.8 y 2.3.11 de la Circular Uno 2024 Normatividad en Materia de Administración de Recursos, el titular de la Alcaldía

Uno 2024 Normatividad en Materia de Administración de Recursos, el titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de sus áreas, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, austeridad, eficiencia, eficacia, economía, planeación y disciplina presupuestal, determinando la distribución de su personal a cargo, es decir, dentro de las atribuciones exclusivas de las personas Titulares de las Alcaldías, se encuentra la facultad de designar y remover libremente a los servidores públicos (funcionarios de confianza, mandos medios y superiores) de este Órgano Político-Administrativo.

Sin dejar de lado lo señalado por los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica que nos ocupa, los cuales señalan única y exclusivamente el personal que tiene que cumplir con requisitos y perfil específicos para ocupar sus cargos son los Titulares de las Unidades Administrativas dependientes de esta Alcaldía, en los cuales no se encuentra señalado el cargo de su interés.

Finalmente, en cuanto al currículum vitae del C. Oscar López Damácio como se describe en el numeral 2.3.8 de la Circular que nos ocupa, para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades o Alcaldías, debe entregar determinada documentación, por lo cual en la fracción III se especifica que sólo en el caso de personal de estructura se entrega el currículum vitae, en ese sentido el trabajador en mención es personal de base, motivo por el cual no es un requisito indispensable a cubrir.

[...][Sic.]

El particular, habiendo tenido conocimiento de la respuesta interpuso el presente recurso de revisión inconformándose por la entrega de información incompleta.

Por medio del presente me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado, ya que únicamente se limita a proporcionar un link para obtener la información de la declaración patrimonial, sin embargo, tampoco proporciona el curriculum vitae solicitado, el cual es un requisito básico para ingresar a cualquier puesto, así mismo tampoco proporciona los requisitos que se requieren para ocupar el cargo de Subdirector de Verificación y Reglamentos, cargo que la misma Alcaldía me proporciono como penúltimo puesto del servidor público Lic. Oscar López Damacio, por lo que solicito que se les conmine a cumplir con entregar la información solicitada.

[...][Sic.]

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el formato requerido, siendo este a través del correo electrónico medio que manifestó el particular, tal y como es visible a continuación:



Venustiano Carranza <utvcarranza@gmail.com>

Alegatos INFOCDMX/RR.IP.5241/2024

Venustiano Carranza <utvcarranza@gmail.com>

9 de enero de 2025, 11:57 a.m.

Para: [REDACTED]

CC: ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx

**SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
PRESENTE**

Por medio del presente y en cumplimiento al expediente de Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 4241/2024, notificado en este Sujeto obligado el 10 de diciembre del 2024.

Al respecto, se envía alegatos suscritos por el Mtro. José Baeza Moran, Director de Recursos Humanos en la Alcaldía Venustiano Carranza, Se anexa copia de los siguientes documentos:

- 1.- AVC/DGA/DRH/5275/2024
- 2.- Anexos

--
**ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA
TEL. 55 57649400 EXT. 1350**

 Alegatos INFOCDMX_RR.IP.5241_2024.pdf
15442K

[...][Sic.]

Dicha respuesta complementaria pretendió dejar sin materia el presente medio de impugnación sin embargo, dicha respuesta complementaria no satisface los alcances de la solicitud de información, tal y como es visible en el antecedente VI, ya que, el Sujeto Obligado se cinó a señalar un hipervínculo que lleva al artículo 121

de las obligaciones de transparencia comunes establecidas en la Ley de Transparencia aplicable en la Ciudad de México.

Habiendo dicho lo anterior, esta Ponencia procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- *Estudio de la respuesta complementaria*

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:**

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló el “correo electrónico” como medio para recibir notificaciones.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se **entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria y notificó la misma por el correo electrónico que señaló el particular para tales efectos.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo peticionado.

En este sentido, la respuesta complementaria no colma con lo establecido en el punto 3, en razón de que no satisface los alcances de la solicitud de información por lo que es menester adentrarse al estudio de fondo del asunto, esto en razón de que el Sujeto Obligado no atiende a cabalidad la solicitud de información realizada por el particular.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente 2 de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica,

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función del agravio expuesto y que recae en la causal de procedencia del recurso revisión, prevista en el artículo 234, fracción V, de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

V. La entrega de información que no corresponde con lo peticionado.

[...]

Ahora bien, tal y como ha quedado dicho a lo largo del estudio correspondiente al sobreseimiento, si bien el Sujeto Obligado trató de enderezar su actuación durante la tramitación del presente recurso de revisión, dicha respuesta complementaria no satisface los alcances de la solicitud de información, tal y como es visible en el antecedente VI, ya que, el Sujeto Obligado se cinó a señalar un hipervínculo que lleva al artículo 121 de las obligaciones de transparencia comunes establecidas en la Ley de Transparencia aplicable en la Ciudad de México.

Por lo anterior es indispensable que recordemos el criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Órgano Garante, el cual señala lo siguiente:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.
[...][Sic.]

De este criterio es importante señalar que el Sujeto Obligado cuando remite una liga electrónica debido a que la información se encuentre publicada y disponible en internet, se debe de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, y el Sujeto Obligado debe remitir la liga electrónica que otorgue el acceso directo a la información y en caso de que esto no suceda o no se tenga de esta forma deberá ilustrar los pasos de manera detallada y precisa que tiene que seguir el recurrente a seguir para poder acceder a la información de interés.

Adicionalmente, el Sujeto Obligado fue omiso en entregar información relacionada al curriculum vitae de la persona de interés del particular y que esta se debiese de encontrar publicada en sus obligaciones de transparencia en el artículo 121 fracción XVII, situación que en el presente recurso de revisión no aconteció.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta violenta el principio de exhaustividad; características “*sine quanon*”, que todo acto administrativo debe reunir, de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”.

Por lo anteriormente expuesto es posible concluir que el agravio del particular deviene **fundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- El Sujeto Obligado deberá atender puntualmente a cada uno de los pedimentos informativos contenidos en la solicitud de información.
- El Sujeto Obligado deberá, en caso de se encuentre la información publicada en internet deberá cumplir con lo establecido en el criterio 02/21 emitido por el Pleno de este Órgano Garante.
- Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5241/2024

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.